

RAD. 00022- 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Dr. **REMI POMPEYO ORTEGA** quien funge como calidad de apoderado judicial de la demandante Sra **ODETT GONZALEZ VILLAMIL** presenta memorial, desistiendo del proceso de la referencia afirmando que la demandada falleció . Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 23 de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La señora **ODETT GONZALEZ VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO contra la señora **DENIS ISABEL VILLAMIL BARROS**.

El apoderado judicial Dr. **REMI POMPEYO ORTEGA** desiste de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que manifiesta que la demandada Sra **DENIS ISABEL VILLAMIL BARROS** falleció. Conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, presentado por el Dr. **REMI POMPEYO ORTEGA** quien funge como calidad de apoderado judicial de la demandante.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso de Alimentos.
3. No hay lugar a condena en costas.
4. Ordenar el archivo del expediente, una vez se halle en firma esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafb07b78b0af0c3dcc462cab2ad69b41187d3b9aa5e80d3cabd631d614950e7

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 2021-00018

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: HERNANDO JOSE GUTIERREZ VILLA

Demandada: KAREN MARGARITA MARTINEZ MONTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos artículo 82 del C.G.P en los siguientes términos:

- 1- En el poder aportado se observa que está dirigido al Juez “Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), es decir, designo una autoridad de competencia territorial diferente al presente Juzgado.
- 2- El registro civil del menor ALAN ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ, no tiene reconocimiento paterno.
- 3- No se avizora constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante, a fin que especifique la dirección donde se encuentra residenciado actualmente el menor ALAN ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ y bajo el cuidado de quien está actualmente, indicando dirección exacta, barrio y ciudad.

Razón por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) para que la subsanen, en los términos señalados anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por el señor HERNANDO JOSE GUTIERREZ VILLA contra la señora KAREN MARGARITA MARTINEZ MONTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor GASTON URETA ARIZA identificado con .C.C. 8.699.022 y T.P. 30.888 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4656f02d4db9c6998a24dd4911a26a21e7aad483573aab821c159e0bf997c78a

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00048 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ALDANA, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA DOLORES SILVA DIAZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12b724a2ac4159ec7671fd9fe6e4101222eb1100738d9d57e229ea370a56c52

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00051 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd246184b9b494d3d38f45acb6357752818a73692f27cf920f6f8936ba3d0d0

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00040 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MEZA contra la señora CANDIDA VALENTINA BRUGES HOYOS, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra en la Calle 6 No. 5 – 13 del Municipio de Manaure – La Guajira y el demandante tiene su domicilio en la Calle 43 No. 15 – 37 de la Urbanización Tajamar en Soledad 2000, Soledad - Atlántico

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con los Numerales 1 y 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Y en este caso, la demandada reside en el Municipio de Manaure – La Guajira y el demandante en Soledad – Atlántico.

Así las cosas, en el caso que el último domicilio conyugal haya sido la ciudad de Barranquilla, el demandante no lo conserva porque vive en Soledad, por lo que en concordancia con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el del domicilio de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MEZA contra la señora CANDIDA VALENTINA BRUGES HOYOS.

2º. Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Riohacha – La Guajira, toda vez que la demandada tiene su domicilio en Municipio de Manaure – La Guajira y este municipio no tiene juzgado de familia y en cambio hace parte del Distrito Judicial de Riohacha.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3981861780d69c2f2a10dcf96dc303507306a7535fad47678fd0cedda178dc5

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00044 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió subsanación de la demanda el día 12 de marzo de 2021 y se encuentra vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado nuestro sistema de gestión y el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificada por estado el día 03 de marzo de 2021, por lo cual los días para ser subsanada se vencieron el día 10 de marzo de 2021 y el escrito de subsanación fue presentado el día 12 de marzo de 2021, por lo que la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ BOLIVAR.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efea4fe24254433943512de766d9b2a6cb864a5d47c7d9687ab410dcbddd46c4

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00057 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MERARDO MORENO MORENO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Requiérase a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de envío de la demanda a la demandada a la dirección aportada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0e20f4099febc527aa12c6f0ab9157a0b88c8ea64fc9772efc9f2671ec6bc**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00054 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NARLYS BEATRIZ RODRIGUEZ STAND, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN JOSE VEGA CASTRO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f3d92951347d041eed798b61f79347276ad46ab38d3e1723a0cd8357e8e600

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026
DEMANDANTE: Mariano Eduardo Díaz Arenas
DEMANDADO: María Paula Díaz Azcuénaga
PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, nos realizó la devolución del expediente con las actuaciones realizadas de la apelación del auto de agosto 10 de 2020, así también se encuentra pendiente poner en conocimiento a las partes del proceso el traslado de las prueba de los dictamen de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas realizadas a los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga y a los señores Mariano Eduardo Díaz Arenas y María Paula Azcuénaga Amador remitidas por el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, así mismo se observa que la visita psicosocial ordenada en el auto de fecha octubre 25 de 2019 no ha podido ser realizada por la asistente social de este despacho, por lo cual se hace necesario la confirmación de la dirección de domicilio de los niños a fin formalizarla, ante estas nuevas eventualidades se hace necesario reprogramar una nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el auto emitido por el Tribunal superior del Distrito de Barranquilla en el que resuelve la apelación del auto de fecha 10 de agosto de 2020, observa el despacho que la Magistrada Ponente Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO en la providencia de fecha 08 de marzo de 2021 que resuelve la apelación, en el numeral 2° revoca el numeral 8.1 del auto apelado y en su lugar se decreta como pruebas todos los elementos allí relacionados y que fueron anexados a la contestación de la demanda principal.

Por lo anterior este despacho acogerá lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y ordenará tener como pruebas las aportadas por la parte demandada y discriminadas en el numeral 8.1 del auto de fecha agosto 10 de 2020, por ser conducentes y pertinentes, dándoseles el respectivo valor probatorio, las cuales discriminamos:

- Incapacidad expedida por medicina legal de fecha 12 de noviembre de 2015 otorgada a la madre María Paula Díaz Azcuénaga.
- Correo de María Paula Azcuénaga a Mariano Díaz de fecha 03-11-2015



- Correos cruzados entre progenitores
- Acta de ubicación y custodia Provisional en medio familiar de origen paterno emitida por la Defensoría de Familia de Suba ICBF, de fecha 26 de agosto de 2016.
- Memorial del progenitor pidiendo suspensión de visitas a Juez 8 de Familia de Bogotá de fecha 23 de febrero de 2018.
- Auto de fecha 12 de junio de 2018 por parte de la Juez 8 de familia de Bogotá, mediante el cual se requiere al padre para que dé cumplimiento a las visitas maternas.
- Oficio de fecha 30 de julio de 2018, por parte del Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, dirigido a Fundaterapia.
- Compulsa de copias de la Juez 8 de Familia de Bogotá a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al progenitor por el presunto delito de fraude a resolución judicial.
- Informe de Fundaterapia de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual se suspende terapia sistémica familiar dada la renuencia del progenitor a asistir y llevar a los niños.
- Oficio de la Juez 8 de familia de Bogotá al ICBF Barranquilla, para que proteja los derechos de los niños y sean separados del conflicto.
- Auto adiado 17 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 8 de Familia de Bogotá, mediante el cual se requiere por tercera vez al padre para que los niños sean valorados en Fundaterapia.
- Autos adiados 01 de octubre de 2018, y 17 de enero de 2019, decretados por el Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, mediante el cual se requiere por cuarta y quinta vez al progenitor.
- Constancias de Audiencias fallidas, de fechas 26 de septiembre y 11 de noviembre de 2018, y en fecha 24 de enero de 2019, ante Jueces Penales de Control de Garantías, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.
- Auto datado 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, mediante el cual se admite la demanda de ofrecimiento de alimentos.
- Correos cruzados entre progenitores en el año 2018.
- Carta de compromiso y carta de permanencia condicionada por parte del Colegio Gimnasio Moderno.
- Certificado de asistencia de la Señora María Paula Azcuénaga al Taller Online de Disciplina Positiva en 2018.
- Certificado de asistencia de la Señora María Paula Azcuénaga al Taller Online de Disciplina Positiva “conectándose con amor y respeto con nuestros hijos” en fecha enero de 2019.
- Diploma de María Paula Azcuénaga en calidad de “Educador de Familia” certificado expedido en Disciplina positiva” de fecha febrero de 2019.
- Comunicaciones del Colegio Gimnasio Moderno de Bogotá dando cuenta de las ausencias del niño Alejandro Díaz Azcuénaga.
- Comunicaciones del Colegio Marymount de Bogotá dando cuenta de las ausencias de la niña Sofía Díaz Azcuénaga.



- Declaración juramentada de la señora Paula Giraldo de fecha 18 de mayo de 2017 ante la Notaría 11 de Bogotá.
- Constancia de asistencia de la señora Azcuénaga a psicoterapia cognitivo conductual.

Respecto de las valoraciones psicológica y psiquiátrica a los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga y a los señores Mariano Eduardo Díaz Arenas y María Paula Azcuénaga amador por parte de expertos del Instituto de Medicina Legal, éstas fueron allegadas por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla como prueba trasladada, por lo cual, este despacho les pondrá en conocimiento a las partes y a sus apoderados judiciales dichas pruebas.

En auto de fecha octubre 25 de 2019, este despacho suspendió las visitas reguladas de la madre, señora María Paula Azcuénaga Amador, hasta tanto se aporte por parte de la psicóloga adscrita al Juzgado, informe de la visita psicosocial e informe del comportamiento de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga durante la jornada escolar.

Ahora bien, al analizar las condiciones impuestas por este despacho para la reanudación de las visitas de la madre la señora María Paula Azcuénaga Amador para con sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, se observa que la visita psicosocial no ha podido ser realizada al domicilio de los menores; más sin embargo, cabe resaltar que en el informe de la visita realizada a la institución educativa donde estudian los menores, expresa la asistente social que la Rectora y la Coordinadora Elementary manifiestan que la relación entre las partes y el colegio es asertiva y constante; así también declaran que bimestralmente el Colegio Marymount retroalimenta a ambos padres sobre el comportamiento escolar de sus hijos, teniendo en cuenta que la madre de los menores se encuentra por fuera, la retroalimentación la realizan por medios electrónicos, de igual manera destacan el apoyo y la responsabilidad de ambos padres en el desarrollo de los menores.

Respecto de la valoración psicológica practicada a la señora María Paula Azcuénaga Amador por el Instituto de Medicina Legal, el Profesional Universitario Forense concluye:

(...)

- B. La examinada MARÍA PAULA AZCUENAGA AMADOR tiene la estructura psíquica que le posibilita asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre, para la resolución pacífica de los conflictos que originaron la separación, lo que indica que puede vivir en convivencia con el hijo o los hijos de manera adecuada.
- C. La evaluada MARÍA PAULA AZCUENAGA AMADOR al momento de la evolución psicológica forense, es una persona apta para ejercer el rol de madre, sus rasgos de comportamiento en los actuales momentos no representan factor de riesgo, para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del rol materno, lo que posibilita poder compartir con ellos dentro de un régimen de visitas y poder ejercer el rol paterno. (cursivas y subrayado nuestro)

(...)



Al analizar en conjunto lo expresado en el informe de la visita social a la institución educativa de los menores y en la valoración psicológica realizada a la señora María Paula Azcuénaga Amador por el Instituto de Medicina Legal; este despacho colige en levantar la medida de suspensión de las visitas decretadas por este despacho en auto adiado 25 de octubre de 2019 a la señora María Paula Azcuénaga Amador madre de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, por carecer de fundamentos el mantener tal restricción.

Con referencia a la dificultad de la realización de la visita Psicosocial con énfasis en dinámica familiar y diagnóstico de parentalidad, por parte de la asistente social del despacho, se ordenará a la parte demandante suministre la dirección del domicilio actual de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, a fin de realizar la prueba de oficio decretada siendo esencial dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acójase lo resuelto por la Sala Quinta Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que por providencia de fecha marzo 08 de 2021, resolvió apelación del auto de fecha agosto 10 de 2020.
2. Ténganse las pruebas discriminadas en el numeral 8.1 del auto apelado de fecha agosto 10 de 2020 como conducentes y pertinentes, dándoseles el respectivo valor probatorio:
 - Incapacidad expedida por medicina legal de fecha 12 de noviembre de 2015 otorgada a la madre María Paula Díaz Azcuénaga.
 - Correo de María Paula Azcuénaga a Mariano Díaz de fecha 03-11-2015
 - Correos cruzados entre progenitores
 - Acta de ubicación y custodia Provisional en medio familiar de origen paterno emitida por la Defensoría de Familia de Suba ICBF, de fecha 26 de agosto de 2016.
 - Memorial del progenitor pidiendo suspensión de visitas a Juez 8 de Familia de Bogotá de fecha 23 de febrero de 2018.
 - Auto de fecha 12 de junio de 2018 por parte de la Juez 8 de familia de Bogotá, mediante el cual se requiere al padre para que dé cumplimiento a las visitas maternas.
 - Oficio de fecha 30 de julio de 2018, por parte del Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, dirigido a Fundaterapia.
 - Compulsa de copias de la Juez 8 de Familia de Bogotá a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al progenitor por el presunto delito de fraude a resolución judicial.
 - Informe de Fundaterapia de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual se suspende terapia sistémica familiar dada la renuencia del progenitor a asistir y llevar a los niños.
 - Oficio de la Juez 8 de familia de Bogotá al ICBF Barranquilla, para que proteja los derechos de los niños y sean separados del conflicto.



- Auto adiado 17 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 8 de Familia de Bogotá, mediante el cual se requiere por tercera vez al padre para que los niños sean valorados en Fundaterapia.
 - Autos adiados 01 de octubre de 2018, y 17 de enero de 2019, decretados por el Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, mediante el cual se requiere por cuarta y quinta vez al progenitor.
 - Constancias de Audiencias fallidas, de fechas 26 de septiembre y 11 de noviembre de 2018, y en fecha 24 de enero de 2019, ante Jueces Penales de Control de Garantías, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.
 - Auto datado 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, mediante el cual se admite la demanda de ofrecimiento de alimentos.
 - Correos cruzados entre progenitores en el año 2018.
 - Carta de compromiso y carta de permanencia condicionada por parte del Colegio Gimnasio Moderno.
 - Certificado de asistencia de la Señora María Paula Azcuénaga al Taller Online de Disciplina Positiva en 2018.
 - Certificado de asistencia de la Señora María Paula Azcuénaga al Taller Online de Disciplina Positiva “conectándose con amor y respeto con nuestros hijos” en fecha enero de 2019.
 - Diploma de María Paula Azcuénaga en calidad de “Educador de Familia” certificado expedido en Disciplina positiva” de fecha febrero de 2019.
 - Comunicaciones del Colegio Gimnasio Moderno de Bogotá dando cuenta de las ausencias del niño Alejandro Díaz Azcuénaga.
 - Comunicaciones del Colegio Marymount de Bogotá dando cuenta de las ausencias de la niña Sofía Díaz Azcuénaga.
 - Declaración juramentada de la señora Paula Giraldo de fecha 18 de mayo de 2017 ante la Notaria 11 de Bogotá.
 - Constancia de asistencia de la señora Azcuénaga a psicoterapia cognitivo conductual.
3. Póngase en conocimiento a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, las valoraciones psicológica y psiquiátrica practicadas por expertos del Instituto de Medicina Legal a los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga y a los señores Mariano Eduardo Díaz Arenas y María Paula Azcuénaga amador, remitidas por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla y que obran dentro de este proceso como pruebas trasladadas.
 4. Levantar la suspensión de las visitas a que tiene derecho los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, por parte de su madre la señora María Paula Azcuénaga Amador y manténganse las reglamentadas en el numeral 6° en la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá dentro del proceso de Custodia y Cuidado Persona promovido por el señor Mariano Eduardo Díaz Arenas.
 5. Ordenar a la parte demandante suministre la dirección del domicilio actual de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, a fin la visita Psicosocial con énfasis en dinámica familiar y diagnóstico de parentalidad, la cual será efectuada por parte de la asistente social del despacho.



6. Fijar el 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
 - 6.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 6.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 6.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 6.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar el día hábil anterior a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974eff5acca79b28f4b9dbf3e4b2d16383b5f939666f825657b4f3201fe7b4fd

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00089-2021 –OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El acta anexada no es legible. Debe presentarse nuevamente en un formato que permita su lectura.

Este Despacho:

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d3a8ea9e54da7e6c37cb2f1a16ade774aef8df2b751564b5438adaf71f7eb92
Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00086-2021 –FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. Las Normas invocadas se encuentran derogadas.
3. No se aporta el Registro civil de nacimiento de la menor KAILY VANESSA GOMEZ BARRIOS.

Este Despacho:

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9fd19065cca4d20b2f5458074b7158f054efa18b84333113a0c8bdf6879d8b

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00004- 2020 ALIMENTOS DE MENOR

INFORMACION SECRETARIAL

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada DRA. Luz Marina de la Torre, donde solicita la terminación del proceso, debido a que la cuota de alimentos a favor de los menores BENJAMIN Y DANIEL LORZA CARDENAS fue concertada por sus progenitores en el proceso de divorcio, el cual cursó en esta misma célula judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la presente demanda fue promovida por la Sra KATTYA CARDENAS GALVIS en representación de los menores BENJAMIN Y DANIEL LORZA CARDENAS en contra del Sr. DANIEL LORZA ZULETA.

Con respecto a la solicitud que presenta la Dra LUZ MARINA DE LA TORRE quien funge como apoderada judicial de la parte demanda, donde solicita dar por terminado el presente proceso, habida cuenta, que mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020 dentro del proceso rad. 00068-2020 de Divorcio proferido por este mismo Despacho entre las partes arriba señaladas, se fijaron alimentos a favor de los menores BENJAMIN Y DANIEL LORZA CARDENAS.

En virtud de lo anterior y dado que no hay objeto dentro del presente proceso, se accederá a la petición y se procederá a archivar el expediente.

El juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso de Alimentos de menor promovido la Sra KATTYA CARDENAS GALVIS en representación de los menores BENJAMIN Y DANIEL LORZA CARDENAS en contra del Sr. DANIEL LORZA ZULETA, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Archívese el expediente y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ</p>

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d20811ecf00b4b47e8b03ff8fdb39ef01ff156d32baba0b270f542f4b6c5
91**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 469-2019 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la audiencia programada para el 10 de marzo de 2021, no pudo llevarse a cabo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 23 de 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

El Despacho,

RESUELVE

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 8 de Abril del 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0819b5c7bf1faca3cb893f9177bd5e6ce12b6a937f20172eb12627702f2d2959

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00082-2021 – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintitrés (23) de Marzo del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda no se indican los números de identificación del demandante como tampoco del demandando, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Este Despacho:

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf2e832ed007c76fba414d4864479167355e3431aa83d5452a93bbc1f876128a
Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00320-2018 –ALIMENTOS DE MENOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal sobre el salario que percibe el Sr. DEIMI CASSIANI CHIQUILLO como empleado de la empresa ALUAZ, teniendo en cuenta que ya se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo del año 2021.

**JHON PINO ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por lo que este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores DEIVER Y MARIA CASSIANI HERRERA teniendo en cuenta el salario del demandado DEIMI CASSIANI CHIQUILLO.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores DEIVER Y MARIA CASSIANI HERRERA en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario, primas bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr DEIMI CASSIANI CHIQUILLO identificado con la C.C. # 72.284.053.

El pagador ALUAZ deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la madre de los beneficiarios Sra. YURLEIDIS HERRERA CASERES identificada con la C.C. # 55.243.113 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b85b6514b60b93bb26ef77f3bdac38cfadb9bfb1e7cf66f33e618a994cdb
cc2**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00052 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor OSWALDO LUIS ACUÑA RICO, a través de apoderada judicial, contra la señora DIANA MARIA BOSSA GARCES.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la señora DIANA MARIA BOSSA GARCES, se procederá a su emplazamiento tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se accede a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041 – 110288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, toda vez que la propiedad del mismo no se encuentra en cabeza de ninguno de los cónyuges, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 598 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dc3bbff6e6b5f7752706f73453c48d867504901d44d38c174ba36336f21278

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 610-2015 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde solicita se haga extensiva la medida de embargo al pagador KOMATSU toda vez que el demandado fue contratado por nuevamente por esa entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de Marzo de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, se decretaron alimentos a favor de la menor DARIANA MICHELLE PALOMINO DAZA en una cuantía equivalente al veinticinco (25%) del Salario y primas de junio y diciembre que percibe el demandado Sr IVAN DARIO PALOMINO TOLOZA.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 que establece el trámite de los embargo y de medidas cautelares en procesos de familia y en virtud que la medida de embargo continua vigente y el demandado cambio de pagaduría, se procederá a notificar al pagador KOMATSU sobre el embargo correspondiente .

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Decretar el embargo del veinticinco (25%) del Salario y primas de junio y diciembre que percibe el demandado Sr IVAN DARIO PALOMINO TOLOZA de la empresa KOMATSU.
2. El descuento deberá ser consignado por el pagador KOMATSU dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante ADRIANA DAZA PARRA en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
3. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786adc26671182e26eb65e7d126092ccf33e77ee1ee48eb5e5e7e51051e
bae37**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>